



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4003-003-2023-00258-00

San José de Cúcuta, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado MAURICIO FABIAN SOLANO CAÑAS, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 4 de mayo de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado MAURICIO FABIAN SOLANO CAÑAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado MAURICIO FABIAN SOLANO CAÑAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$765.478) M/CTE., de conformidad con lo previsto en

el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquídese.

**QUINTO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE** en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades financieras y bancarias, que obran en el expediente.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA procedió a inscribir el embargo de la **matrícula inmobiliaria No. 260-196934**, del bien inmueble de propiedad de la demandada MAURICIO FABIAN SOLANO CAÑAS CC. 1.092.339.808, el despacho dispone:

**COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que practique la **DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 38 del CGP, de la cuota del bien inmueble de propiedad del demandado, ubicado según folio de matrícula inmobiliaria en: 1) AVENIDA 16BE CON AV.LIBERTADORES LOVAL B-106 PABELLON #4-CENTRAL MINORISTA METROPOLITANTA y 2) AV 2 #31 NORTE - 36; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-196934. Alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000 por cada bien inmueble.

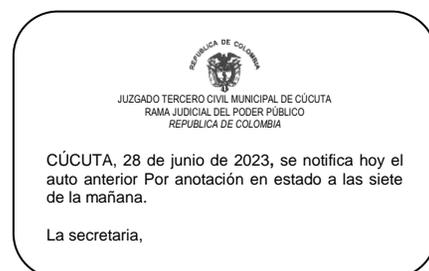
**COMUNIQUESE** la presente comisión enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos del apoderado judicial de la parte actora: Dr. JOSÉ ADRIAN DURÁN MERCHAN. Tel. 3203087070. Correo electrónico: [joseduran\\_1976@hotmail.com](mailto:joseduran_1976@hotmail.com).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

Firma Electrónica.  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**



**Firmado Por:**  
**Paola Marina Contreras Vergel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a4357f236c92f656b0693f91ba9d93142f1a0566340557e92a52978501ba76**

Documento generado en 27/06/2023 05:42:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4003-003-2022-01034-00

San José de Cúcuta, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose la demandada INGRID XIMENA BOHÓRQUEZ ARIZA, debidamente vinculada al proceso, por cuanto fue notificada conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 23 de febrero de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada INGRID XIMENA BOHÓRQUEZ ARIZA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada INGRID XIMENA BOHÓRQUEZ ARIZA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$889.980) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquídese.

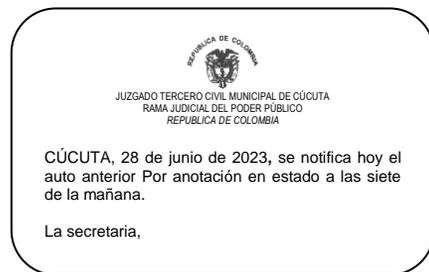
DEMANDANTE. REINTEGRA S.A.S.NIT. 900.355.863-8  
DEMANDADO. INGRID XIMENA BOHÓRQUEZ ARIZA CC. 1.090.415.260

**QUINTO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE** en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades financieras y bancarias, que obran en el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

Firma Electrónica.  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**



Firmado Por:  
**Paola Marina Contreras Vergel**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12e6bc7808bf9f89b6cc53dd10ae9ad8fa19d252d29a5dcc467002778808602**

Documento generado en 27/06/2023 05:42:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)  
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00172-00

San José de Cúcuta, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose los demandados ESMO ESTRUCTURAS Y MONTAJES S.A.S. y LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MOTALES, debidamente vinculados al proceso por cuanto fue notificados conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213-2022, el día 12 de abril de 2023, quienes, dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ESMO ESTRUCTURAS Y MONTAJES S.A.S. y LUIS ALBERTO HERNANDEZ MOTALES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados ESMO ESTRUCTURAS Y MONTAJES S.A.S. y LUIS ALBERTO HERNANDEZ MOTALES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada,

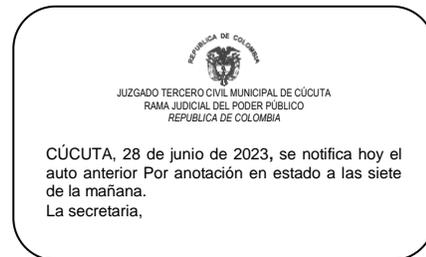
DEMANDANTE. RENTABIEN S.A.S. NIT. 890.502.532-0  
DEMANDADO. ESMO ESTRUCTURAS Y MONTAJES S.A.S. NIT. 901.324.879-6 y LUIS ALBERTO HERNANDEZ MOTALES CC. 88.312.763

la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$188.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

**QUINTO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE** en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades financieras y bancarias, que obran en el expediente

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma Electrónica.  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**



Firmado Por:  
**Paola Marina Contreras Vergel**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b04d0611200c883f723a3c9aea3859792d52ff6ff056fd029be535f1a26eee**

Documento generado en 27/06/2023 04:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MENOR)

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00773-00

San José de Cúcuta, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose la demandada CARMEN CECILIA ESLAVA DE ROMERO, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 24 de mayo de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada CARMEN CECILIA ESLAVA DE ROMERO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada CARMEN CECILIA ESLAVA DE ROMERO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.377.236) M/CTE., de conformidad con

DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.964-4  
DEMANDADO. CARMEN CECILIA ESLAVA DE ROMERO CC. 27.576.503

lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquídese.

**QUINTO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE** en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades financieras y bancarias, que obran en el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**



Firmado Por:  
**Paola Marina Contreras Vergel**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26bf1f0958e0e57ea5dc582e93c47e12ded1f1e53f99acf5ca25f3f1617b1d**

Documento generado en 27/06/2023 04:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)  
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00229-00

San José de Cúcuta, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose los demandados RAFAEL MARTIN GARZA BOTELLO y NELSON GONZALEZ CASAS debidamente vinculados al proceso por cuanto fueron notificados conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respectivamente el 28 de marzo y el 9 de mayo de 2023, quienes dentro del término del traslado, no hicieron pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados NELSON GONZALEZ CASAS y RAFAEL MARTIN GARZA BOTELLO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Ahora con respecto a la solicitud de embargo<sup>1</sup> elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se decretará la misma bajo los parámetros establecidos en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con los artículos 155 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados NELSON GONZALEZ CASAS y RAFAEL MARTIN GARZA BOTELLO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

---

<sup>1</sup> 016SolicitudMedidaEmbargo20230509

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$453.000.), de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado NELSON GONZALEZ CASAS identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.884.310, como trabajador de la empresa EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD, ubicada en la Calle 6 #1-74 Barrio Latino – Cúcuta, correo electrónico: [gerencia@seguridadeagle.com](mailto:gerencia@seguridadeagle.com).

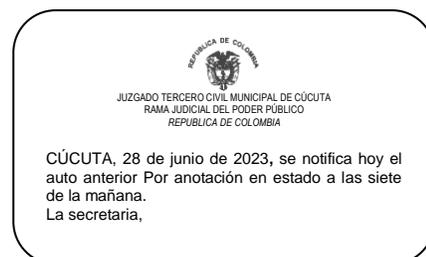
El valor del límite a descontar por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$13.500.000), deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**COMUNIQUESE** la presente medida cautelar al pagador de la empresa EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD enviándole copia del presente auto (art. 111 del CGP) para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9º del artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2º del artículo 593 de la normatividad mencionada.

**SEXTO:** Agréguese y póngase en conocimiento los informes allegados por la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander y la Secretaría General de dicho ente territorial obrantes en el expediente.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma Electrónica.  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**



Firmado Por:

**Paola Marina Contreras Vergel**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de964848d9455595b9b4c125b4e6a90f0bec7afe07bcc245df02ef7769c8c8de**

Documento generado en 27/06/2023 04:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (MENOR)  
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00900-00

San José de Cúcuta, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose los demandados DAVID RICARDO DUARTE MARTINEZ y SAUL DUARTE debidamente vinculados al proceso, notificados respectivamente conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup> y los artículos 291 y 292<sup>2</sup> de dicha normatividad, quienes dentro del término del traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, luego teniendo en cuenta que, el bien perseguido dentro del proceso y que sirve de garantía a la obligación se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3° del Art. 468 del C.G. P., toda vez que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P..

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados DAVID RICARDO DUARTE MARTINEZ y SAUL DUARTE, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados DAVID RICARDO DUARTE MARTINEZ y SAUL DUARTE.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de los demandados DAVID RICARDO DUARTE MARTINEZ y SAUL DUARTE, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**TERCERO:** Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el artículo 444 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> 007NotificacionDemandado20221202

<sup>2</sup> 018Notificacion20230410 y 019Notificacion20230424

**CUARTO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$3.261.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

**SEXTO:** Agréguese y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, el informe y anexo allegados por la secuestre MARÍA CONSUELO CRUZ<sup>3</sup>.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma Electrónica.  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**



Firmado Por:  
**Paola Marina Contreras Vergel**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bceb5dd15f5aa5fc5cc7dac350eea13fbc467b2dbd5b0dee4c15a3fb504c85bb**

Documento generado en 27/06/2023 04:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4003-003-2020-00044-00

San José de Cúcuta, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Continuando con el trámite procesal y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 9 de julio de 2021 se ordenó *“DECRETAR la suspensión del presente proceso a partir de la fecha de este auto y hasta el 30 de mayo de 2022”*, habiendo fenecido dicho término y en atención a la solicitud allegada por la parte demandante referente a que *“se levante la suspensión del proceso, y así mismo proceder la suscrita a realizar las diligencias pendientes dentro del proceso, ordenando el Despacho continuar con el proceso”*, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

En este sentido, encontrándose los demandados YOSNEIDA KATERINA AMAYA PABON y MAURICIO VALENCIA GELVEZ, debidamente vinculados al proceso por cuanto fueron notificados conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P. el día 8 de julio de 2021, quienes dentro del término del traslado no hicieron pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P., procede el despacho a decretar la reanudación del proceso conforme lo establece el inciso segundo del artículo 163 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados YOSNEIDA KATERINA AMAYA PABON y MAURICIO VALENCIA GELVEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por encontrarse vencido el término de suspensión del presente proceso, se dispone **REANUDAR** su trámite.

DEMANDANTE. ASESORIA MICROEMPRESARIAL SAS NIT. 900256191-2  
DEMANDADOS. YOSNEIDA KATERINA AMAYA PABON CC. 37.441.696  
MAURICIO VALENCIA GELVEZ CC. 13.270.751

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados YOSNEIDA KATERINA AMAYA PABON y MAURICIO VALENCIA GELVEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**QUINTO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN** de las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados YOSNEIDA KATERINA AMAYA PABON CC. 37.441.696 y MAURICIO VALENCIA GELVEZ CC. 13.270.751, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA.

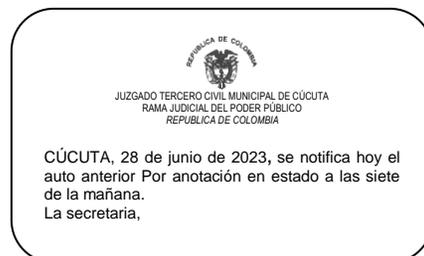
**COMUNÍQUESE** la presente decisión, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que deje sin efecto la comunicación electrónica remitida el 26 de agosto de 2021.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS (\$124.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

Firma Electrónica.  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**



**Firmado Por:**  
**Paola Marina Contreras Vergel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5808a1de8a2b5cf10020fca13641cfb360ebdbbe8fc294b5c954cc89cfeda094**

Documento generado en 27/06/2023 04:52:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DEMANDANTE: JAVIER GARZON RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: PABLO ALEXANDER HERNÁNDEZ y YAJAIRA PATRICIA GALVIS CÁCERES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00572-00

San José de Cúcuta, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, en el escrito que obra en archivo que antecede y por ser procedente, encontrándose justificada la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy mediante auto de 24 de enero de 2023, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 3 del artículo 372 del CGP, se accede a la misma.

En consecuencia, se dispone señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, el **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTTRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)**, en la que realizarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de referida normatividad.

La citada audiencia se realizará en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual considera el despacho, segura y de fácil acceso de manera que permite la presencia de todos los sujetos procesales y a la que se accederá a través del link <https://call.lifesizecloud.com/18576696>, atendiendo los lineamientos previstos en el protocolo para adelantar audiencias virtuales por lo que es necesaria su lectura y comprensión<sup>1</sup>.

Igualmente se advierte a las partes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente vínculo [54001400300320220057200](https://54001400300320220057200).

La Jueza,

**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

<sup>1</sup> [Protocolo de audiencias](#)